

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 055**

Palmira, Seis ( 06) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido a través de apoderada judicial por la señora LUZ NAYIBE RAMIREZ MUÑOZ quien actuaba como representante legal del adolescente DANIEL QUINTERO RAMIREZ quien a la fecha ya es mayor de edad, en contra del niño EMANUEL QUINTERO BECERRA representado legalmente por su madre LUISA NATALIA BECERRA SUAZA.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Fueron fundamentos fácticos de las pretensiones los que a continuación se compendian:

1.- Los jóvenes DANIEL QUINTERO RAMIREZ y LUISA NATALIA BECERRA SUAZA, sostuvieron relación de noviazgo durante dos años, la cual se terminó en diciembre del año 2017, por infidelidad de ella.

2. La señora Luz Nayibe manifiesta que Luisa Natalia Becerra Suaza y su madre la buscaron en enero de 2018, para decirle que estaba esperando un hijo de Daniel Quintero Ramírez y que era el quien debía responder.

3.- En fecha 15 de Julio de 20018, nace el niño y se registra con el nombre de EMANUEL QUINTERO BECERRA, en la Notaria 3ª del Círculo de Palmira, como consta en el registro civil de nacimiento con serial 59786699 NUI 1114319002.

4- El joven Daniel Quintero Ramírez, por comentarios de amigos, duda que el niño Emanuel Quintero Becerra sea su hijo, solicita los servicios médicos del Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA para tomar muestra de ADN del

menor, y el 12 de septiembre del año 2019, le manifiestan que la paternidad de Daniel Quintero Ramírez, con relación a Emanuel Quintero Becerra es incompatible.

5- La señora Luz Nayibe, manifiesta que Luisa Natalia Becerra, madre del menor Emanuel Quintero Becerra, la llamo para pedirle que realice el cambio de apellido lo más pronto, porque Daniel Quintero Ramírez, no es el verdadero padre y que la perdone, que el progenitor del niño le está respondiendo económicamente.

### **III.- PRETENSIONES:**

Pretende la parte actora lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor Emanuel Quintero Becerra, nacido el 15 de Julio del año 2018 y registrado en la Notaria 3ª del Circulo de Palmira, como consta en el registro civil de nacimiento con serial 59786699 NUI 1114319002, no es hijo de Daniel Quintero Ramírez.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor Emanuel Quintero Becerra, nacido el 15 de Julio del año 2018 y registrado en la Notaria 3ª del Circulo de Palmira, como consta en el registro civil de nacimiento con serial 59786699 NUI 1114319002, No es hijo legítimo de Daniel Quintero Ramírez identificado con Ti 1006288001 de Palmira Valle y se corra traslado al Notario.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Presentada en debida forma la demanda, se procedió a su admisión por auto de fecha 14 de Febrero de 2020, disponiendo notificar en forma personal a la parte demandada otorgándosele el término para el traslado respectivo, absteniéndose el Despacho de ordenar la práctica de la prueba científica del ADN, toda vez que la parte actora aportó la prueba respectiva practicada en el laboratorio Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY CIA SAS, al niño EMANUEL QUINTERO BECERRA y al joven DANIEL QUINTERO RAMIREZ, y se ordenó notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia.

La joven LUISA NATALIA BECERRA SUAZA en representación de su menor hijo fue notificada personalmente el día 04 de marzo del 2020 quien dentro del término de traslado concedido guardó absoluto silencio. Advertido que los términos se encontraban suspendidos con ocasión de los Acuerdos PSCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-1152. Y PCSJA20-11529

de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril, ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo, y PCSJA20 -11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto el termino para pronunciarse venció el día 17 Julio hogaño. Motivo por el cual se profiere sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

### **B. CUESTION JURIDICA:**

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

**1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.**

**2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.**

**“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,”.**

**“Los que prueben un interés actual en ello”**, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vocacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

Para el caso actual, el examen de ADN fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al niño demandado y al demandante –padre- practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, cuyo documento fue aportado por la parte actora, de él se desprende con respecto al análisis de la paternidad se señaló: **“La paternidad del señor DANIEL QUINTERO RAMIREZ con relación a EMANUEL QUINTERO BECERRA es incompatible.**

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, la parte demandada no presento reparo, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que

debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor **DANIEL QUINTERO RAMIREZ** no es el padre del niño **EMANUEL QUINTERO BECERRA**, por tal razón no lo puede tener como padre y es por ello que así se tendrá que declarar, pues es notable su incompatibilidad.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, declarando la impugnación solicitada con relación al niño **EMANUEL QUINTERO BECERRA**, **no** se condenará en costas para ninguna de las partes.

Con este panorama, considera el Despacho que efectivamente la parte demandante demostró plenamente los hechos del libelo, para el Juzgado la prueba científica tiene toda su validez y da certeza inequívoca de la no paternidad del demandante respecto al niño **EMANUEL QUINTERO BECERRA** por ello habrá de acceder a las pretensiones de la parte actora.

## **VI. RESUMEN**

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la incompatibilidad del señor **DANIEL QUINTERO RAMIREZ** con relación al niño **EMANUEL QUINTERO BECERRA**, no habrá condena en costas.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el niño **EMANUEL QUINTERO BECERRA**, Nacido el día 15 de Julio del año 2018, en Cali Valle, registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, bajo el indicativo serial No. 59786699 y NUIP No.

1114319002 **NO** es hijo del señor DANIEL QUINTERO RAMIREZ identificado con C.C. No 1.006.332.217 de Palmira.

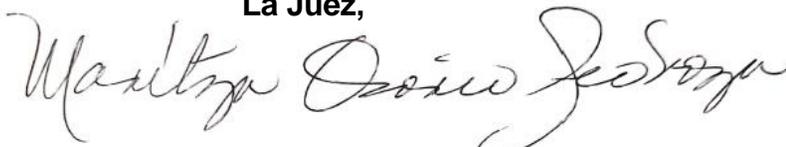
**SEGUNDO:** En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Tercera de este Circulo Notarial, para que en el registro civil de nacimiento del niño EMANUEL QUINTERO BECERRA con indicativo serial **59786699 NUIP 1114319002** haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de éste el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el niño figure con el nombre de **EMANUEL BECERRA SUAZA hijo de la señora LUISA NATALIA BECERRA SUAZA.**

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

**CUARTO:** EJECUTORIADO el presente proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C. G. P.).

Palmira, 10 de AGOSTO DE 2020

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria